



capacitación en educación inclusiva a los docentes de los diferentes niveles de la Educación Básica Regular (EBR) y de la Educación Básica Alternativa (EBA), con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes en condición de discapacidad.

**SEGUNDA. Informe ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República**

El Ministerio de Educación informará sobre el cumplimiento de la presente ley ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República en marzo de cada año, así como sobre las sanciones impuestas a las instituciones educativas públicas y privadas que no la hayan acatado.

**TERCERA. Espacios de participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley**

El Ministerio de Educación generará espacios de participación de las asociaciones civiles y de las familias de los estudiantes en condición de discapacidad para la vigilancia del cumplimiento de la asignación de vacantes para dichos estudiantes, así como para promover la sensibilización de funcionarios públicos, autoridades educativas, profesores y padres de familia, en el derecho de los estudiantes en condición de discapacidad para acceder a la Educación Básica Regular (EBR) y a la Educación Básica Alternativa (EBA).

**CUARTA. Rol del Observatorio Nacional de la Discapacidad**

El Observatorio Nacional de la Discapacidad publicará la información y estadística actualizada de los avances en la inclusión educativa de los estudiantes en condición de discapacidad, así como las directivas que genere la presente ley.

**QUINTA. Protección de datos personales**

En el registro actualizado de acceso público virtual (aplicativo), que contiene la información sobre el número en uso y el número disponible de vacantes destinadas a los estudiantes en condición de discapacidad, referido en el párrafo 2.2 del artículo 2, se protegerán las identidades correspondientes, de conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**SEXTA. Concurso Nacional de Empatía Inclusiva Escolar**

El Ministerio de Educación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, desarrollará y promoverá el Concurso Nacional de Empatía Inclusiva Escolar, a fin de promover la empatía inclusiva entre los estudiantes y el cuerpo docente de los centros educativos de la Educación Básica Regular (EBR) y de la Educación Básica Alternativa (EBA).

**SÉPTIMA. Implementación de registro de datos**

El Ministerio de Educación implementará el registro de acceso público virtual, referido en el párrafo 2.2 del artículo 2, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo, adecuará sus directivas sobre esta materia en el lapso de noventa días calendario contados a partir de dicha entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2387534-3

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
Nº 002-2025**

**DECRETO DE URGENCIA QUE  
DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS  
EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA  
PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SUERO  
FISIOLÓGICO 9%. SOLUCIÓN PARA PERFUSIÓN**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente Nº 1956-2004-AA, señala que corresponde al Estado garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo, para tal efecto, adoptar políticas, planes y programas en ese sentido; y que, los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes;

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y, que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, los numerales 1) y 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas y en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 8 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, señala que el registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de



los productos comprendidos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios;

Que, el artículo 27 de la citada Ley señala que el Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso;

Que, debido a los problemas presentados por el Laboratorio Medifarma S.A durante sus procesos de fabricación y de control de calidad del producto farmacéutico Suero Fisiológico 9‰ Solución para Perfusión, se aplicó una medida de seguridad de cierre temporal del área de producción del citado producto, con la consecuente suspensión del Registro Sanitario EN-02537, generando el inminente desabastecimiento de dicho producto en los establecimientos de salud públicos y privados, lo que pone en riesgo la continuidad de la atención de los servicios de salud y de la vida de la población;

Que, en ese sentido, resulta necesario que el Estado dicte medidas extraordinarias en materia económica y financiera que garanticen la prestación de los servicios de salud ante el inminente desabastecimiento del producto Suero Fisiológico 9‰ Solución para Perfusión, en los establecimientos de salud públicos y privados, en el marco de los principios de bien social, accesibilidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, a través de la identificación de aquellos productos existentes en dichos establecimientos que cumplan el control de calidad fisicoquímico;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, que permitan revertir el inminente desabastecimiento del producto farmacéutico Suero Fisiológico 9‰ Solución para Perfusión, a través de la identificación de aquellos productos existentes en los establecimientos de salud, públicos y privados, que cumplan el control de calidad fisicoquímico, con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de la población; y, dicta otras medidas.

#### Artículo 2.- Control de calidad

2.1. El Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Control de Calidad, y los Laboratorios de la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Control de Calidad realizan la toma de muestra y el Ensayo Físico Químico de Control de Calidad del producto farmacéutico

Suero Fisiológico 9‰ Solución para Perfusión, existente en los establecimientos de salud públicos y privados, con Registro Sanitario EN-02537 otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM).

2.2. El resultado conforme del citado Ensayo Físico Químico de Control de Calidad es condición previa para que la ANM autorice por única vez y de manera excepcional el uso de dicho producto farmacéutico, exceptuándose de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

#### Artículo 3.- Transferencia de Partidas

3.1. En el marco de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 y del numeral 4.2 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 2 988 052,00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional de Salud, para financiar la realización de los Ensayos Físico Químico de Control de Calidad, con cargo a los recursos del Ministerio de Salud autorizados a través del numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	011 : M. de Salud
UNIDAD EJECUTORA	124 : Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos
PRODUCTO	3999999 : Sin Producto
ACTIVIDAD	5000514 : Atención Integral de Salud
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3. Bienes y Servicios	2 988 052,00
	=====
	<b>TOTAL EGRESOS</b>
	<b>2 988 052,00</b>
	=====

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	131 : Instituto Nacional de Salud
UNIDAD EJECUTORA	001 : Instituto Nacional de Salud
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos
PRODUCTO	3999999 : Sin Producto
ACTIVIDAD	5000544 : Certificaciones y Control de Calidad
Fuente de Financiamiento	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3. Bienes y Servicios	2 508 052,00
GASTO CAPITAL	
2.6. Adquisición de Activos no Financieros	480 000,00
	=====
	<b>TOTAL EGRESOS</b>
	<b>2 988 052,00</b>
	=====

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

## USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



3.2. Los Titulares del Pliego habilitador y del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 3.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.4. Las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces en los pliegos involucrados, instruyen a las Unidades Ejecutoras a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

3.5. Para efectos de la transferencia de partidas autorizada en el numeral 3.1 del presente artículo, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 46.5 del artículo 46 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2025.

3.6. Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 4.- Autorización excepcional para importación, comercialización y uso**

4.1. Se faculta a la ANM a autorizar, excepcionalmente, la importación del producto farmacéutico Cloruro de Sodio al 0.9% Solución Inyectable, con registro sanitario o documento equivalente y con certificado de Buenas Prácticas de Manufactura vigente en el país de origen y que no cuente con registro sanitario en el Perú, previa solicitud presentada por los establecimientos farmacéuticos autorizados para importación.

4.2. Para la comercialización y uso del producto farmacéutico señalado en el numeral precedente, se requiere la presentación de resultados conformes de control de calidad realizado por un Laboratorio de la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Control de Calidad o por el Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud.

4.3. La autorización excepcional otorgada al amparo del numeral 4.1 del presente artículo no impide a la ANM, verificar la documentación y realizar las comprobaciones de calidad de los productos, ni que la misma pueda cancelar dicha autorización o aplicar las medidas de seguridad o sanciones a que hubiere lugar.

#### **Artículo 5.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Publicación de resultados**

La ANM, a través de la sede digital del Ministerio de Salud, publica los listados de los lotes de Suero Fisiológico 9% Solución para Perfusión, con Registro Sanitario EN-02537, que cuenten con resultados conformes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma, y la respectiva autorización.

#### **SEGUNDA.- Normatividad complementaria**

Se faculta al Ministerio de Salud a aprobar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ  
Ministro de Salud

2387535-1

## **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

### **Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Puno, San Martín y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales**

#### **DECRETO SUPREMO N° 043-2025-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 9.2 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la Presidencia del Consejo de Ministros, excepcionalmente, presenta de oficio ante el Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio N° 000076-2025-INDECI/JEF INDECI, de fecha 31 de marzo de 2025, el Jefe del INDECI remite y hace suyo el Informe Situacional N° 000011-2025-INDECI/DIRES, de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha entidad, en el cual se señala que, según la información emitida por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Puno, San Martín y Ucayali, se produjeron desbordes de ríos, derrumbes, deslizamientos, huacos, entre otros, que vienen ocasionando daños a la población, en su salud y medios de vida, así como a sus viviendas, vías de comunicación, infraestructura de riego, red de agua potable, infraestructura pública de salud y educación, entre otros;